

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00177-00**

**Accionante:** JOSE ARMANDO MENESES NARVAEZ

**Accionado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITO SANTIAGO DE CALI.

Sentencia de primera instancia # **178**.

Santiago de Cali, uno (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE ARMANDO MENESES NARVAEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** mediante la cual solicita la protección de los derechos a habeas data, debido proceso y a la honra, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo.

**HECHOS Y PRETENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, indica que radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, el día el 27 de junio de 2023 en el cual les solicitó:

- “1- Revocatoria de resolución con reinicio del proceso contravencional de los procesos 76001000000029057051(Foto Multa)12/01/2021, resolución 0000845994 31/03/2021.*
- 2- El envío de copias de las resoluciones sancionatorias, así como también material probatorio donde se identificó plenamente su actuación.*
- 3- Se conceda su comparecencia dentro del proceso para ejercer su derecho de defensa.”*

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada y en consecuencia, solicita que se tutelen los derechos invocados y se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de respuesta a su petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-324 del 18 de julio de 2023, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirviera dar explicaciones que considerare necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

**RESPUESTA DEL ACCIONADO SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando contestación con 13 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 05 del cuaderno digital de la presente tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, vulneró a la parte accionante los derechos a habeas data, debido proceso y a la honra, al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo radicada el día 27 de junio del corriente año o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

## CONSIDERACIONES.

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

## SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente** o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, *oportuna, clara, de fondo, congruente*, la misma corte ha sido enfática en establecer que: *“La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

### Ley estatutaria No. 1755 de 2015.

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda**

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

*petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

### **CASO CONCRETO.**

Se circunscribe este caso a determinar si la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali vulneró a la parte accionante los derechos a habeas data, debido proceso y a la honra, al no darle respuesta a petición presentada ante ese organismo radicada el día 27 de junio de de la presente anualidad.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que efectivamente fue radicado derecho de petición el día 27/06/2023 ante la secretaría de movilidad del distrito de Santiago de Cali, mediante el cual les solicitó:

*“1- Revocatoria de resolución con reinicio del proceso contravencional de los procesos 76001000000029057051(Foto Multa)12/01/2021, resolución 0000845994 31/03/2021.*

*2- El envío de copias de las resoluciones sancionatorias, así como también material probatorio donde se identificó plenamente su actuación.*

*3- Se conceda su comparecencia dentro del proceso para ejercer su derecho de defensa.”*

Por su lado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, remitió contestación a la presente acción de tutela, por intermedio de su jefe de oficina de contravenciones, informando que dio respuesta de manera favorable a la petición 202341730101221532 radicada por el accionante el pasado 26 de julio de 2023 a las 10:51 horas a los correos proporcionados en el petitorio, a saber: [consultoriajuridicadetransito@gmail.com](mailto:consultoriajuridicadetransito@gmail.com) y [morenoyquinterosas2020@gmail.com](mailto:morenoyquinterosas2020@gmail.com)

En la misiva enviada al señor Menese Narvárez le fue notificada la revocatoria directa de la resolución sancionatoria objeto de la presente acción de amparo, la se anexa;



RESOLUCIÓN No. 4152.0.21-2051 del 25 DE JULIO 2023  
 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA"  
 dispuesto en la Sentencia C-038/2020, lo que bien se puede correlacionar con el párrafo primero del artículo 129 de la ley 769 de 2002 (CNT), incluso también en concordancia con lo razonado por la H Corte Constitucional en su sentencia C-530 /03.

Así entonces, deviene necesario enmendar la decisión referida con precedencia, para en su lugar, en lo virtud a lo razonado, proceder a su revocatoria directa y como consecuencia de ello, realizar las des anotaciones de rigor que proceden en los sistemas de esta secretaría y de los efectos que su comunicación haya producido.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído al señor(a) JOSE ARMANDO MENESES NARVAEZ, con cédula de ciudadanía No. 76270003, las resoluciones que se relaciona a continuación:

Resolución	Fecha	Comparendo	Fecha	Cód.
0000845994	31/03/2021	D76001000000029057051	12/01/2021	C29

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor(a) JOSE ARMANDO MENESES NARVAEZ, con cédula de ciudadanía No. 76270003 a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio.

ARTICULO TERCERO: Informar al Centro Diagnostico Automotor del Valle, Programa de Servicios de Tránsito, para que procedan actualizar la presente resolución en el sistema.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede Recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (25) días del mes de julio de 2023

*Juan Carlos Peña*

JUAN CARLOS PEÑA RICO  
 Profesional Universitario

Con Funciones de Inspector de Tránsito  
 Proyectó: Oscar Lasprilla – Abogado Contratista.  
 Revisó: José German Garcia – Abogado Contratista.

Así las cosas, una vez verificada la notificación realizada al peticionario, se evidencia que la misma fue efectiva, ya que adjuntó a la presente tutela el acuse de envió del día **26 de julio del hogño** con estado de recibido por el destinatario, misma que fuera enviada a los correos aportados por el accionante. Así mismo, se adjuntó el contenido de la respuesta brindada al señor **JOSE ARMANDO MENESES NARVAEZ**, encontrando la misma ajustada a derecho, toda vez que fue **clara, congruente, de fondo y debidamente notificada**.

Por lo anterior, establece el Juzgado que, si bien en su momento la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** vulneró al tutelante sus derechos fundamentales al no brindarle respuesta oportuna a su petición, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar que se dé contestación a la misma, porque la circunstancia denunciada como conculcadora de las garantías esenciales invocadas, fueron superadas en vista de la respuesta enviada por la entidad tutelada en el transcurso de esta acción de tutela.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado três hipóteses en las caules se configura el fenómeno de lá carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreveniente<sup>3</sup>.*

**27.Hecho superado.** Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).<sup>4</sup>

En consecuencia, se negará dicha pretensión por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ARMANDO MENESES NARVAEZ a través de apoderado judicial, **por haberse configurado una carencia actual de objeto por hecho superado**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVESE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.